



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00521-00
REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: EDUAR JOSE PEREA MOSCOTE
DEMANDADO: GUSLEIDY LIUYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada y no contestó la demanda y se encuentra pendiente señalar prueba de ADN. Sírvese proveer. Soledad, 07 de junio de 2023

La secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, y constatado que la parte demandada señora GUSLEIDY LIUYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ fue notificada el día 26/12/2022 a través de su correo electrónico gusleidy@gmail.com, dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin, aportándose las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que exista evidencia de que se haya contestado la demanda, encontrándose vencido el término, se fijará fecha para la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto.

En orden a lo anterior se,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada en debida forma a la demandada señora GUSLEIDY LIUYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ y por no contestada la presente demanda.

Segundo. Ordénese la práctica de los exámenes de ADN al menor ABRAHAN JOSE PEREA FERNANDEZ, a la señora GUSLEIDY LIUYENKIS FERNANDEZ RODRIGUEZ y al señor EDUAR JOSE PEREA MOSCOTE; para dar cumplimiento a lo anterior, Comuníquese a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas para que comparezcan el día miércoles 21 de Junio de 2023 a las 8:30 A.M, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 23 N°53D-56 en barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Para lo cual, por secretaría se elaborará el FUS respectivamente, el cual será enviado a dicha entidad.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.